

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 436189

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOSHUA VALENTINA MORALES LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053855785 y la tarjeta de abogado (a) No. 338467

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 436159

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10258503 y la tarjeta de abogado (a) No. 160598

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 19 de mayo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00268</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por el señor **MANUEL SALVADOR BARCO ARENAS** contra **HECTOR ALIRIO ROMAN VASQUEZ**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, ya que no hay prueba que la conciliación se haya realizado.

Toda vez que la medida cautelar solicitada no resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Aunado a que, conforme el certificado de tradición del vehículo aportado sigue estando registrado como propietario actual, el demandante, señor **MANUEL SALVADOR BARCO ARENAS**, y por ende, no existirá riesgo que se altere la titularidad del derecho de propiedad.

2. Deberá formular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil la resolución del contrato es consecuencia del incumplimiento de uno de los contratantes.
3. Explicará de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuáles en el encabezado de la demanda indica "*proceso ordinario de resolución de*

promesa de compraventa”, cuando el documento anexo a la demanda es un contrato de compraventa de vehículo automotor.

4. Expondrá de manera suficiente las manifestaciones contenidas en el hecho 4 de la demanda, considerando que entre los efectos de la resolución de contrato se encuentran las restituciones recíprocas.
5. Conforme a las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 deberá el indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante e informar el número telefónico del mismo.
6. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado en aras de obtener el correo electrónico del demandado.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjuntará la prueba del recibido del envío de la demanda, subsanación y anexos al demandado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 083 fijado el 20 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49168b3f7abef25dda1e86bdb0eb321ec3834c568faadb7fb49b21c64d188e**  
Documento generado en 19/05/2022 05:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**